

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: TESIN-REV-06/2018.

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ LINDOLFO REYES GUTIÉRREZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán, Sinaloa, a 12 de mayo de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de clave IEES/CG050/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común del ciudadano José Lindolfo Reyes Gutiérrez, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General del IEES/Responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Promovente/actor:	Partido del Trabajo.

Candidato	José Lindolfo Reyes Gutiérrez Candidato común postulado a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Acuerdo impugnado. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG050/18, mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa de dieciséis ayuntamientos en el Estado de Sinaloa en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral 2017-2018.

1.2 Presentación del Recurso de Revisión. El veintitrés de abril del presente año, el Licenciado Fausto Angulo Pérez en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IEES, recurso de revisión en contra del citado acuerdo.

1.3 Tercero interesado. El veintiséis de abril del año en curso, comparecieron con el carácter de terceros interesados; el candidato por su propio derecho, el partido Revolucionario Institucional a través de su

representante propietario, Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villareal, y el Partido Nueva Alianza a través de su representante suplente Claudia Graciela Lagunas Félix.

1.4 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-06/2018** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, la Magistrada ponente admitió el Recurso de Revisión.

1.6 Requerimiento. El día dos de mayo de dos mil dieciocho se requirió al Partido Acción Nacional en el Estado, para que informara en un plazo de 24 horas a este Tribunal Electoral, si el candidato es militante de dicho partido político.¹

1.7 Respuesta al requerimiento. El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, dio respuesta al requerimiento de referencia, informando que el candidato no es militante de dicho instituto político y nunca se ha afiliado.

1.8 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la

¹ Consultar precisiones del requerimiento en folio 156 del presente expediente

que versan el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa de dieciséis ayuntamientos en el Estado de Sinaloa en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral 2017-2018.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local, en razón de que el actor fue notificado el diecinueve de abril del dos mil dieciocho en apego al artículo 91 de la ley citada, toda vez que su representante propietario acreditado ante el IEES, Licenciado Fausto Angulo Pérez, estuvo presente en la sexta



sesión extraordinaria celebrada, en la cual se aprobó el acuerdo IEES/CG050/18 que se impugna. De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión transcurrió del veinte al veintitrés de abril del presente año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el último día, es inconcuso que se promovió de manera oportuna.^{2 3}

3.3 Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, ya que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Medios Local, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, como ocurre en el caso concreto.

Respecto a la personería, tal requisito esta reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.4 Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, toda vez que los partidos políticos son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos que emite la autoridad administrativa electoral que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender en el desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.^{4 5}

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez

² NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

³ NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

⁴ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

⁵ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR

que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCEROS INTERESADOS.

4.1 Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medios Local, procede tener como terceros interesados al candidato y a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al comparecer con esa calidad.

4.2 Forma. De los escritos de comparecencia de los terceros interesados, se advierte que; asientan su nombre, firman de manera autógrafa, señalan la calidad con la que promueven, manifiestan domicilio para oír y recibir notificaciones, presentan pruebas y expresan su interés jurídico.

4.3 Oportunidad Los escritos de comparecencia de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 66 de la Ley de Medios Local, en razón de que el Recurso de Revisión se hizo de conocimiento público a través de cédula que se fijó en los estrados del IEES a las 17:25 horas del veintitrés de abril del año en curso, y los escritos se presentaron el veintiséis de abril a las 14:12 catorce horas con doce minutos, 17:00 diecisiete horas y 17:02 diecisiete horas con dos minutos.

4.4 Interés y legitimación. El candidato y los citados institutos políticos tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, dado que persiguen un interés opuesto al actor, porque, en su concepto, son

infundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente, de ahí que, soliciten, se desestimen todas y cada una de las pretensiones jurídicas, se confirme la procedencia de la solicitud de registro del candidato, y por tanto el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del IEES.

4.5 Causales de improcedencia. El candidato esencialmente aduce, que del análisis basado en el recto raciocinio tanto de los artículos 115, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal como 117, primer párrafo, de la Constitución Local, que regulan la elección consecutiva, se puede concluir válidamente que un ciudadano que no es militante del partido político que lo postuló y por el que resultó electo en el proceso electoral pasado, puede ser postulado por un partido político distinto, para ejercer el mismo cargo por un periodo adicional.

Lo anterior, porque a decir del candidato, los artículos citados plantean como excepción a la regla de que la postulación sea realizada por el mismo partido, el hecho de que el servidor público militante renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato. De ahí que, si un Presidente Municipal que es militante del partido que lo postuló, renuncia a su militancia o la pierde por cualquier causa, estará en aptitud de ser postulado por otro partido.

Entonces, por mayoría de razón, considera el candidato, que quienes no tienen el carácter de militantes, como aduce ser su caso, no se les puede impedir ser postulado por cualquier otro partido político.

Asimismo señala, que contrario a los manifestado por el actor respecto a que la autoridad responsable no fundó y motivó el acto impugnado, esta si



lo hizo, pues en los considerandos 19 y 20 del acuerdo IEES/CG050/18, se hace alusión al artículo 117 de la Constitución Local para ubicar la materia del propio acuerdo, y se expresan los fundamentos que sirvieron como base para la revisión de la documentación presentada por los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mencionando específicamente los artículos 190,191 y 192 de la Ley Electoral Local, así como 11 y 12 del Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular.

Por otra parte, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aducen en sus escritos, que los agravios formulados por el actor carecen de sustento legal y parten de falsas premisas y errores de apreciación respecto de la normatividad constitucional en materia de elección consecutiva.

Señalan que, en el caso concreto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Choix del ciudadano José Lindolfo Reyes Gutiérrez, postulada de manera común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no se trastoca ni se viola ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria, pues la postulación del candidato resulta apegada a derecho.

Manifiestan además, que el candidato jamás se afilió al Partido Acción Nacional que lo postuló al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en el proceso electoral 2015-2016, por lo que el candidato, no estaba obligado a realizar un imposible, como lo es, renunciar a la militancia que no ha contraído ni adquirido, pues deviene

jurídicamente imposible perder lo que no se tiene.

Por último, señalan los partidos terceros interesados, que del Recurso de Revisión presentado por el actor, se advierte confunde en la expresión del segundo agravio, la renuncia o pérdida de militancia, con la renuncia o pérdida del cargo público de elección popular, situación que a decir de los partidos, sirve de mérito para señalar que la construcción de agravios del promovente, parte de premisas falsas, carentes de sustento legal, no existiendo ni acreditándose afectación personal y directa alguna a la esfera de derechos del Partido del Trabajo.

En tal sentido se **desestiman** las causales aducidas, toda vez que para determinar si las afirmaciones de la actora tienen o no sustento, este Tribunal Electoral debiera abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo al efecto, como criterio orientador, la tesis P./J. 36/2004 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página: 865, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Síntesis de agravios. El actor manifiesta como agravio, la violación a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 117 de la Constitución Local y 36 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular.

Asimismo, que la responsable no fundó ni motivó el acuerdo impugnado, pues a su decir, en ninguno de los preceptos legales citados, se menciona alguna circunstancia legal o posibilidad de que el candidato pueda ser postulado y registrado por partido diferente al que lo llevo al puesto de elección popular por el que busca reelegirse, con excepción de los partidos coaligados o en candidatura común.

Además manifiesta, que el artículo 117 de la Constitución Local obligaba a la responsable a negar el registro del candidato, por no separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, antes de la mitad de su mandato.

5.2 Decisión de este Tribunal.

Una vez señalados los motivos de disenso expresados por la accionante y analizadas las constancias y hechos acreditados en la causa, se procede a realizar el estudio de fondo, que, por razón de método examinará los agravios en orden diverso al planteado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000⁶.

5.3 Falta de fundamentación y motivación

El Consejo General del IEES en el acuerdo IEES/CG050/18 impugnado, determinó en el considerando 19, respecto lo alegado por el actor:

"---19.- Por otra parte, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un periodo adicional. Establece además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o pedido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

En el caso concreto, se constató que las y los candidatas Nubia Xiclali Ramos Carbajal, Álvaro Ruelas Echave, María Beatriz León Rubio, Diana Armenta Armenta, Carlo Mario Ortiz Sánchez, María Lorena Pérez Olivas, Jesús Antonio Valdés Palazuelos, Ángel Geovani Escobar Manjarrez, Fernando Pucheta Sánchez y José Felipe Garzón López, son postulados nuevamente por uno de los partidos políticos que los postuló en el proceso electoral 2015-2016, en el que resultaron electos como Alcaldes en los Ayuntamientos de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Mazatlán y Concordia, respectivamente.

Lo anterior con excepción del C. José Lindolfo Reyes Gutiérrez, que si bien es cierto resultó electo como alcalde del municipio de Choix, en el proceso electoral local anterior, postulado por el Partido Acción Nacional, este manifestó mediante escrito bajo protesta de decir verdad, no ser militante de dicho partido político, por lo que no se actualiza el supuesto contemplado en el precepto legal antes citado."

En vista de lo anterior, este Tribunal, estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que la responsable fundamentó el análisis del considerando 19 en el artículo 117 de la Constitución Local. Asimismo, en el tercer párrafo de dicho considerando, la responsable estudió las circunstancias específicas del candidato, es decir, su postulación en el proceso electoral 2015-2016 por el Partido Acción Nacional y su manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser militante de dicho instituto político.

En estas condiciones, se advierte, que el acuerdo impugnado, en lo que interesa, fundamenta y motiva con argumentos apoyados en un precepto legal, el registro del candidato.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**⁷ y

⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.⁸

Por lo tanto, es procedente calificar de **INFUNDADO** el agravio.

5.4 Violación a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 117 de la Constitución Local y 36 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente realizar algunas precisiones sobre el tema de elección consecutiva, para tener un mayor entendimiento en la controversia que nos ocupa.

Primeramente, debe decirse, que a partir de la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se implementó la elección consecutiva de los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos hasta por un periodo adicional; estableciendo la Constitución Federal en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, como requisito *sine qua non* para esta reelección, que la postulación sólo podrá

fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

⁸ Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad

ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En otra palabras, el texto constitucional federal establece dos condicionantes expresas que limitan el derecho de los miembros del ayuntamiento a ser reelegidos; la primera consiste en que si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado, y la segunda condición, radica en que si se desea postularse por otro partido político, el respectivo munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato⁹.

En la legislación de Sinaloa, se encuentra regulado el derecho de los miembros del ayuntamiento a ser reelegidos, en el artículo 117, primer párrafo de la Constitución Local¹⁰, el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Electoral Local¹¹ y 36, tercer párrafo, del Reglamento para el Registro

⁹ **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015**

¹⁰ **Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

¹¹ **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular¹², en los mismos términos que se establece en la Constitución Federal.

En el caso concreto, el actor, aduce la invalidez del registro aprobado en el acuerdo impugnado, en razón de que el candidato no fue postulado por el mismo partido que lo llevó al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en el proceso electoral 2015-2016. De ahí que, considere, que la responsable no se apegó estrictamente a lo que literalmente dicen los artículos mencionados como preceptos violados, que establecen que *"la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado"*

Por el contrario, el candidato y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados, manifiestan que de un análisis integral de los artículos mencionados, se puede concluir válidamente que un ciudadano que no es militante del partido político que lo postuló y por el que resultó electo en el proceso electoral pasado, puede ser postulado por un partido político distinto, para ejercer el mismo cargo por un periodo adicional.

En ese sentido, al advertir interpretaciones contrarias entre las partes de los preceptos referidos, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse

¹² **Artículo 36.**- Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio.

Las y los Presidentes, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

En todos los casos la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

respecto cuál de las interpretaciones es la aplicable al caso concreto, o en su defecto establecer una interpretación diversa. Para ello es importante, analizar las condiciones específicas del caso a través de los hechos acreditados¹³ a la luz de los artículos que se aducen violados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I...

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**"*

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Art. 117. *Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación."*



De la literalidad de los artículos antes transcritos, cuyo contenido se reproduce en los diversos 14, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local y 36, tercer párrafo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos fueron redactados, orientados a candidatos militantes de algún

¹³ 1) José Lindolfo Reyes Gutiérrez, en el proceso electoral 2015-2016, fue candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional;

2) En dicho proceso electoral, el candidato resultó electo para ocupar el cargo;

3) El candidato no es militante y nunca se ha afiliado al Partido Acción Nacional;

4) El candidato fue postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en el actual proceso electoral 2017-2018, en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y

5) El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEES, mediante el acuerdo impugnado, aprobó el registro de la candidatura común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, del ciudadano José Lindolfo Reyes Gutiérrez, para este proceso electoral.

Partido Político y no a candidatos sin afiliación a algún instituto político, como es el caso de José Lindolfo Reyes Gutiérrez. Ello no significa que quienes se encuentren en ese supuesto no tengan derecho a la elección consecutiva, pues se estaría interpretando de manera restrictiva los artículos de referencia, al grado de generar una afectación al derecho constitucional de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Máxime, que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales en materia política-electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no

permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados¹⁴.

Entonces, si de la interpretación literal de los artículos de referencia podemos concluir que un Presidente Municipal que es militante del partido que lo postuló, renuncia a su militancia o la pierde por cualquier causa, está en aptitud de ser postulado por otro partido en vía de reelección, por mayoría de razón, un Presidente Municipal que no tiene el carácter de militante. Lo cual, se encuentra acreditado en la causa, con el escrito bajo protesta de decir verdad¹⁵ del candidato y la respuesta dada al requerimiento realizado por este Tribunal electoral por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa¹⁶. Documentales, que a juicio de este órgano jurisdiccional, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 292 de la Ley Electoral Local, pues generan convicción sobre la veracidad del hecho afirmado, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁴ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

¹⁵ Consúltese folio 89 del expediente.

¹⁶ Consúltese folio 161 del expediente.

De lo contrario, se estaría obligando al candidato a realizar un imposible, como lo es, renunciar a una militancia que no ha contraído ni adquirido, pues, como lo señalan los terceros, deviene jurídicamente imposible perder lo que no se tiene.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que no se trastoca ni se viola ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria, pues la postulación del candidato resulta apegada a derecho.

Por lo tanto, es procedente calificar de **INFUNDADO** el agravio

5.5 Obligación de la responsable a negar el registro del candidato, por no separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, antes de la mitad de su mandato.

A consideración del actor, el candidato debió separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa a la mitad de su mandato para tener derecho a la elección consecutiva.

Se estima **INOPERANTE** el motivo de disenso, debido a que el argumento que alega pende sustancialmente del agravio segundo, que fue desestimado previamente.

Ello, dado que el recurrente señala que el candidato debió de separarse de su encargo como presidente municipal de Choix antes de la mitad de su mandato. Lo cual, no tiene sustento legal, porque el artículo 117 de la Constitución Local, hace referencia únicamente a la renuncia o pérdida de la militancia, no así, a la separación del cargo referida. Por tanto, el

candidato, no estaba compelido a dicho requisito, en los términos que aduce el promovente. Lo anterior, encuentra asidero en la tesis **XVII.1o.C.T.21 K.**¹⁷

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEES/CG050/18**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

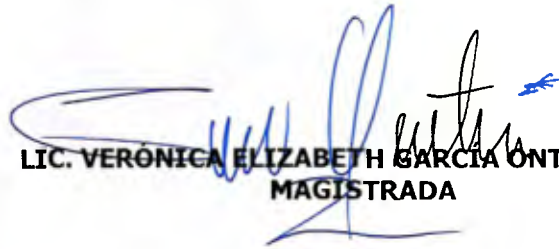
¹⁷ **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTR. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL